

279309  
3  
29



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Clave 879309

**“FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA  
AVERIGUACION PREVIA”**

TESIS CON  
FALSA FE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ELEAZAR CARDENAS GARCIA

Celaya, Gto.

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION,-----	I
1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA AVERIGUACION PREVIA,-----	1
2. LA RESPONSABILIDAD PENAL,	
2.1. LA DENUNCIA,-----	12
2.2. LA QUERRELLA,-----	19
3. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS,	
3.1. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,-----	17
3.2. EL MINISTERIO PÚBLICO,-----	20
4. LA AVERIGUACION PREVIA,	
4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS,-----	26
4.2. RESULTADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA,-----	33
4.3. LA ORDEN DE APREHENSIÓN,-----	34
5. CONSIDERACIONES Y COMENTARIOS PERSONALES,-----	35
6. BIBLIOGRAFIA,-----	39

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

AL OBSERVAR LOS ACTOS, LAS INQUIETUDES, SUS APORTACIONES Y TODO LO QUE AL HOMBRE RODEA EN SU VIDA, SE PUEDE DECIR QUE SE PERSIGUE UN SOLO FIN, O UN SOLO PROPÓSITO CONSTANTE: LA SUPERACIÓN PARA OBTENER LA FELICIDAD, TAL Y COMO LO CITA EL TRATADISTA IGNACIO BURGOA, EN SU OBRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. ESTE FIN, SEGÚN MI PERSONA, NO TENDRÍA RAZÓN SI LOS MEDIOS QUE SE UTILIZAN SE ENCUENTRAN VICIADOS, ES DECIR, LAS NORMAS DE CONDUCTA SE ENCUENTRAN PRESUMIBLEMENTE REGULADAS POR EL DERECHO, PERO EN SU ACTUAR O EN EL MOVIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS NO SE SIGUE LO INDICADO POR LA LEY. ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA INOBSERVANCIA DEL CONTENIDO DE LA PROPIA LEY, ES POR ESTO, QUE ME MOTIVÓ A ANALIZAR DE MANERA SINTÉTICA LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y OFRECER UN PLANTEAMIENTO DE SOLUCIONES, PARA EVITAR VICIOS EN EL RESULTADO DE ESTA FASE INDAGATORIA DEL PROCESO PENAL MEXICANO. POR LO ANTERIOR Y CON EL RESPETO QUE MERECE LA DOCTRINÁ, LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y EL JURADO, ME PERMITO OFRECER ESTE HUMILDE PERO BIEN INTENCIONADO DOCUMENTO QUE FUE INTEGRADO CON ELEMENTOS TEÓRICOS, MIS APORTACIONES TÉCNICAS DE MI APRENDIZAJE Y QUE DIÓ COMO RESULTADO LO QUE SE OFRECE EN LAS SIGUIENTES PÁGINAS, Y QUE SEA UN INSTRUMENTO DE BENEFICIO A LA SOCIEDAD EN QUE VIVIMOS.

**CAPITULO 1**

**"FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA AVERIGUACION PREVIA"**

LOS PUEBLOS PRIMITIVOS QUE POBLARON NUESTRO TERRITORIO ANTES DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA, ESTABAN SUJETOS A DIVERSOS SISTEMAS REPRESIVOS Y NO FUE SINO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL PODER CIVIL SE IMPUSO DESPUÉS DE CONSUMADA NUESTRA INDEPENDENCIA, CUANDO LA REPRESIÓN PENAL PASÓ A SER CONSIDERADA COMO UNA DE LAS FACULTADES RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO, Y SE IMPUSO COMO CONSECUENCIA, LA NECESIDAD DE QUE SE LE REGLAMENTARA DEBIDAMENTE Y SE CREARAN Y ORGANIZARAN LOS TRIBUNALES QUE SE ENCARGARON DE ELLA.

TRATAREMOS EN ESTE CAPÍTULO LO RELATIVO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA POTESTAD REPRESIVA DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS EN QUE SE SUSTENTA NUESTRO SISTEMA PROCESAL.

EN NUESTRO RÉGIMEN PROCESAL, TAL Y COMO CITA EL TRATADISTA ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO<sup>1</sup>, LOS PRESUPUESTOS DE LA POTESTAD REPRESIVA LOS ENCONTRAMOS EN LA CONSTITUCIÓN QUE ES EL ORDENAMIENTO QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN PROCEDIMIENTO PENAL; Y EN LAS NORMAS PENALES SUSTANTIVAS, QUE SON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LOS DIFERENTES TIPOS DE DELITOS, SEÑALAN LAS SANCIONES Y ESTABLECEN LAS CONDICIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

DE ACUERDO CON LAS NORMAS PENALES SUSTANTIVAS, SE ESTABLECE ENTRE EL ESTADO Y LOS PARTICULARES, SEGÚN MANZINI<sup>2</sup>:

---

(1) GONZALEZ Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. pág. 33.

(2) MANZINI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. pag.15

- A) UNA RELACIÓN POLÍTICA QUE OBLIGA A LA OBSERVANCIA GENERAL DE ELLAS.
- B) UNA RELACIÓN JURÍDICO-PENAL HIPOTÉTICA DE LA QUE SE DERIVA LA FACULTAD REPRESIVA EN ABSTRACTO EN CONTRAL DEL QUE TRATE DE INFRINGIRLAS; Y
- C) UNA RELACIÓN JURÍDICO-PENAL CONCRETA QUE ES DE LA QUE SE ORIGINA LA FACULTAD DE ESTADO PARA CASTIGAR A TODO AQUEL QUE EFECTIVAMENTE LAS INFRINJA.

EL EJERCICIO DE LA POTESTAD REPRESIVA SE ORIGINA PROPIAMENTE EN LA ÚLTIMA DE LAS RELACIONES A QUE SE REFIERE MANZINI, SUPUESTO QUE ES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL DELITO CUANDO SE IMPONE LA NECESIDAD DE QUE SE HAGA EFECTIVA A SU AUTOR LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA.

LA REGLAMENTACIÓN DE LA POTESTAD REPRESIVA QUE MENCIONA GONZÁLEZ BLANCO EN SU LIBRO TRATADO<sup>3</sup>, LA ENCONTRAMOS ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES PENALES SOBRE LA BASE DE RECONOCERLE AL ESTADO EN FORMA EXCLUSIVA COMO ATRIBUTO DE SU SOBERANÍA LA POTESTAD DE IMPONER LAS SANCIONES A LOS QUE INFRINJAN LAS NORMAS PENALES. PARA REALIZARSE LA POTESTAD REPRESIVA DEL ESTADO NO ES SUFICIENTE QUE SE COMETA LA VIOLACIÓN DE LA NORMA PENAL QUE TIPIFIQUE EL DELITO Y EN LA CUAL SE DETERMINE SU SANCIÓN ANTES, SE REQUIERE SE SIGA EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN LA QUE A LA RAZÓN DICE: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE

(3) GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Ob. cit.

LOS TRIBUNALES, PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A " LAS LEYES EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

LA REFERENCIA ANTERIOR EXIGE QUE PARA SU TRAMITACIÓN SE SUJETE A LAS FORMALIDADES ESENCIALES Y DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA RIJAN Y SE IMPUSO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA " SANCIÓN PENAL FUE CONSIDERADA COMO UN MEDIO DE DEFENSA SOCIAL Y SE JUSTIFICA PLENAMENTE, PORQUE GRACIAS A SU EXIGENCIA SE " EVITAN ARBITRARIEDADES QUE PODRÍAN COMETERSE EN CONTRA DEL " INculpado.

LA TRASCENDENCIA QUE TIENE EN TODOS LOS ÓRDENES DE LA VIDA SOCIAL, LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO SOBRE TODO CUANDO SE LE RES---TRINGE COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PENAL, MOTIVA QUE TANTO NUESTRA CONSTITUCIÓN COMO NUESTRAS LEYES PENALES OTORGUEN AL INculpado DENTRO DEL PROCEDIMIENTOS PENALES, ' UNA SERIE DE GARANTÍAS QUE DEBERÁN SERLE RESPETADAS EN LO ABSQ LUTO PARA NO DAR CAUSAS DE QUE LAS MISMAS SEAN VIOLADAS Y DÉ ' BASE AL JUICIO DE AMPARO.

SE ADVIERTE QUE DOCTRINALMENTE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA ' REPÚBLICA CONTIENE PRECEPTOS DE ÍNDOLE PROCEDIMENTAL AL LADO ' DE OTROS DE CARÁCTER ORGÁNICO, CONJUNTAMENTE CON OTROS MÁS Y ' QUE RECIBEN EL NOMBRE DE GARANTÍAS MEDIDAS; ESTAS ÚLTIMAS PARA LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA Y SIENDO EL TEMA DE ESTA TESIS LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES MENESTER HA

CER UN ESTUDIO SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SOPORTAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

DENTRO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE ES EL TÍTULO PRIMERO DEL CAPÍTULO PRIMERO SE SUSTENTAN DIVERSOS ARTÍCULOS QUE TIENEN UNA REFERENCIA DIRECTA AL PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA SIGNIFICAR PORQUÉ SON LAS BASES SOBRE LA CUAL SE ELABORA EL DERECHO COMÚN, POR TANTO DEBEN SER ANALIZADOS, YA QUE SU IMPORTANCIA ABARCA 31 ESTADOS Y 1 DISTRITO FEDERAL.

DESDE EL ARTÍCULO 16 SE ESTABLECE UNA SEPARACIÓN DE FUNCIONES QUE COORDINA CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES QUE ORGANIZAN EL ESTADO MEXICANO; EN EFECTO, EL ARTÍCULO 40 SEÑALA QUE ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTES A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY.

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 41 SEÑALA QUE EL PUEBLO EJERCE LA SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIÓN EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA, Y PARA LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TODA A SUS RÉGIMENES INTERIORES. EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, QUE NO PUEDEN CONTRAVENIR EL PACTO FEDERAL.

ES POR ELLO QUE EL ARTÍCULO 49 DISTRIBUYE LA POTESTAD FEDERAL EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS; EJECUTIVO Y JUDICIAL, PROHIBIENDO LA REUNIÓN DE DOS O MÁS EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, Y

DEPOSITA EL EJECUTIVO EN UN SOLO INDIVIDUO, A MENOS DE TRATARSE DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE MENCIONA EL ARTICULO\_29.

SI BIEN SE HABLA DE TRES ORGANOS, LA REALIDAD ES QUE LA FUNCION Y LOS SERVICIOS PUBLICOS SE REALIZAN POR CONDUCTO DE OTROS ORGANOS, COMO ACONTECE CON LAS MEDIDAS QUE EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL QUE, INDEPENDIENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PUEDE PONER EN VIGOR EN LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO, LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENEN AL INDIVIDUO Y DEGENEREN LA RAZA, MEDIDAS QUE DESPUÉS DEBE REVISAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE TALMANERA, SI POR UN LADO SE OBSERVA QUE DICHO CONSEJO ES DESIGNADO POR EL PRESIDENTE, POR EL OTRO, RESULTA QUE SUS DISPOSICIONES SON OBJETO DE ZONA LEGISLATIVA, Y NO PRESIDENCIAL. EN EL FONDO SE ADVIERTE UNA ZONA LEGISLATIVA, DESDE EL AMBITO ADMINISTRATIVO QUE DA AUTONOMÍA A LA LABOR DEL CONSEJO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 7 DE FEBRERO DE 1951), TIENE COMPETENCIA PARA DISCUTIR Y APROBAR DISPOSICIONES SANITARIAS DE APLICACIÓN GENERAL EN TODA LA REPUBLICA, Y PARA VIGILAR QUE LA ACTIVIDAD SANITARIA GENERAL SE EFECTÚE EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINAN LAS LEYES APLICABLES.

OTRO ORGANNO AUTÓNOMO ES EL ENCARGADO DELAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN, CUYO ARTICULO 135 LO ESTRUCTURA DE MANERA COMPLEJA, EXIGIENDO EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. ESTE ORGANNO ES EL ÚNICO COMPETEN

TE PARA LLEVAR A CABO LAS MODIFICACIONES O ADICIONES A LA LEY EMINENTE Y AUNQUE SU TAREA ES LEGISLATIVA NO SE CONFUNDE CON LA LEY EMINENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ELABORANDO LAS LEYES ORDINARIAS.

OTRO ÓRGANO (QUE EN REALIDAD VIENE SIENDO AUTÓNOMO) ES EL QUE ESTÁ PREVISTO DESDE EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN, AL REFERIRSE A LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYAS RESOLUCIONES PUEDEN SER OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO SE TRATA DE JUZGADOS, DE MANERA QUE NO SON ÓRGANOS PERTENECIENTES A LA JURIDICATURA FEDERAL O LOCAL, SINO QUE EFECTUANDO TAMBIÉN LA FUNCIÓN DE JUZGAR, RESULTAN AUTÓNOMOS FRENTE A LOS TRIBUNALES COMUNES. ALGUNA PARTE DE LA DOCTRINA HA QUERIDO RESOLVER EL PROBLEMA ARGUMENTANDO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE LLEVAN A CABO FUNCIONES JURISDICCIONALES, SE IDENTIFICAN CON LA JUDICATURA ORDINARIA; PERO COMO LO QUE SE ANALIZA ES LA COMPOSICIÓN ORGÁNICA, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE UNA FUNCIÓN SE DISTRIBUYE ENTRE VARIOS ORGANISMOS, CADA UNO DE ELLOS APARECE AUTÓNOMO Y DISTINTO DEL RESTO. DE NO ACEPTARSE ESTE PUNTO DE VISTA, SE TENDRÍA QUE DECIR QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TODO O EN PARTE, PERTENECE A LA JUDICATURA, PORQUE TIENE EL GRAN JURADO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN, JUZGA LOS DELITOS COMUNES OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS.

EXISTÍA YA UN ANTECEDENTE CUANDO, AL REFORMARSE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SE CREARON LAS JUNTAS FEDERALES Y ESTATALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA QUE SE TRATA TAMBIÉN DE ORGANOS " QUE JUZGAN EL MATERIAL LABORAL Y QUE NO PERTENECEN A LA ESTRUCTURA JUDICIAL, COMO TAMPOCO EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENTE PARA CONOCER LOS CONFLICTOS BUROCRÁTICOS.

CON TODO LO ANTERIOR, SE POSIBILITA ENTENDER LA AUTONOMÍA QUE TIENE SU ÓRGANO CREADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EJERCER LA PRETENSION ACUSADORA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL INDICA QUE LA LEY ORGANIZARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS O REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, QUIEN DEBERÁ TENER LAS " MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA " CORTE DE JUSTICIA.

POR LO GENERAL, CUANDO SE HABLA DE MINISTERIO PÚBLICO (QUE EN EL ORDEN LOCAL, ES DECIR, ESTATAL O DISTRITAL, TIENE LA MISMA ESTRUCTURA QUE EN LO FEDERAL POR SIMPLE IMITACIÓN LEGISLATIVA, YA QUE NO HAY NINGUNA DISPOSICIÓN QUE IMPONGA LA SEMEJANZA, " PUES EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL SÓLO EXIGE QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES NO CONTRAVENGAN LA ESTIPULACIÓN DEL PACTO FEDERAL, SINO ORDENAR QUE SE REPRESENTEN LAS ESTRUCTURAS DE LA - FEDERACIÓN) SE TIENE EN CUENTA LA CIRCUNSTANCIA DE LA DESIGNA-

CIÓN DEL PROCURADOR GENERAL POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. HAY OTROS CASOS EN QUE LOS NOMBRAMIENTOS LOS HACE DICHO FUNCIONARIO, COMO TRATÁNDOSE DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN XVIII Y 96 CONSTITUCIONALES, SI BIEN EN ESTE CASO SE REQUIERE LA APROBACIÓN DEL SENADO, LO CUAL NO EXISTE CON REFERENCIA AL CONSEJO GENERAL DE SALUBRIDAD, NI AL PROCURADOR GENERAL. POR LO DEMÁS EXISTE TAMBIÉN LA REGLA DE OTROS PAÍSES, COMO EN LOS ESTADOS UNIDOS, EN QUE NO SOLO EL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL, SINO TAMBIÉN EL DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO NECESITA LA APROBACIÓN DE UNA O DE AMBAS CÁMARAS.

FUERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DESTACA EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 102, PREVEE QUE INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS DELITOS DE ORDEN FEDERAL; POR LO MISMO, A ÉL CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INCLUPADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LOS MEDIOS QUE ACREDITEN SU RESPONSABILIDAD, HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD '' PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPÉDITA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE. PARA LLEVAR A CABO ESTAS FUNCIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO NO NECESITA DE INSTRUCCIONES DEL '' EJECUTIVO, NI SIQUIERA CABE QUE LAS RESPETE SI INDEBIDAMENTE ' LAS RECIBIERE. NADA EN LA CONSTITUCIÓN NI EN LAS LEYES ORDINARIAS ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSULTE CON EL PRESIDENTE O CON SUS SECRETARIOS DE ESTADO, PARA ACUSAR, PROSEGUIR\_

EL JUICIO O DESISTIRSE; Y ESTA INDEPENDENCIA FUNCIONAL ES LO QUE DETERMINA LA AUTONOMÍA ORGÁNICA, DE LA MISMA MANERA QUE EN OTROS ÁMBITOS TIENE EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO FUNCIONES DE PROCURACIÓN, DE VIGILANCIA O DE CONTROL, PUES EL ARTÍCULO 102 CONTINÚA ESTABLECIENDO QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN O ENTRE LOS ÓRGANOS DE UN MISMO ESTADO. TAL INTERVENCIÓN PODRÍA CALIFICARSE DE EQUILIBRADORA, Y JAMÁS SE PODRÍA REALIZAR SI EXISTIERA DEPENDENCIA FUNCIONAL RESPECTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN CONFLICTO QUE, COMO SE HA VISTO, PUEDE SERLO EL EJECUTIVO FEDERAL O LOS EJECUTIVOS LOCALES.

ADEMÁS, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 CONTINÚA EXPRESANDO QUE EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUERE PARTE, EN LOS CASOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES Y EN LOS DEMÁS EN QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EL PROCURADOR GENERAL LO HARÁ POR SÍ O POR MEDIO DE SUS AGENTES. ESTO SIGNIFICA QUE HAY ACTIVIDADES NO PROCESALES EN QUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚA REGULANDO O EQUILIBRANDO LA INTERVENCIÓN DE OTROS ÓRGANOS, COMO PUEDEN SER LAS SECRETARÍAS DE ESTADO O LOS JUECES COMUNES.

EL PROCURADOR GENERAL, DICE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO Y, TANTO ÉL COMO SUS AGENTES RESPONDERÁN DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN A LA LEY EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. EL CARÁZ

TER DE CONSEJERO LLEVA IMPLÍCITA UNA SEPARACIÓN ORGÁNICA PORQUE NO SE PUEDE SER CONSEJERO EN ASUNTOS PROPIOS. EN CUANTO A LA PARTE FINAL, QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD, TAMBIÉN ESTÁ IMPLICANDO AUTONOMÍA DE FUNCIONES, PORQUE DE OTRA MANERA SE ESTABLECERÍA UNA LIGA DE DEPENDENCIAS CON EL ÓRGANO QUE PUDIERA GIRARSE LAS INSTRUCCIONES DEL CASO.

PARA EL ÁMBITO DISTRITAL, EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, BASE 5A, ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE UN PROCURADOR Y LOS AGENTES QUE DETERMINAN LA LEY, Y AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERE A LA DEPENDENCIA DIRECTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL FONDO ESTÁ ALUDIENDO AL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL CARGO, CIRCUNSTANCIAS QUE, SE HA COMENTADO YA, NO BASTAN PARA ELIMINAR LA AUTONOMÍA FUNCIONAL QUE CARACTERIZA A LA INDIVIDUALIDAD ORGÁNICA.

EN RESUMEN, LA SUBJETIVIDAD PROCESAL QUEDA PRESENTADA BÁSICAMENTE CON LA SEPARACIÓN ORGÁNICA DE LA JUDICATURA, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSORÍA DE OFICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. SI SE PONE TODA LA ATENCIÓN EN ESTA ESTRUCTURA TRIPERSONAL, INCLUSO SE PODRÁ LLEGAR A PENSAR EN LA ABSOLUTA OFICIALIDAD DE ESTE PROCESO, POR CUANTO SON ÓRGANOS DEL ESTADO LOS QUE ESTÁN ACTUANDO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, SIN NECESIDAD DE ESTAR COMPLEMENTADOS CON LA CONDUCTA DE OTRAS PERSONAS.

SIN EMBARGO, EL OBJETO LÓGICO DEL PROCESO PENAL ES EL ACUSADO.

Y, DENTRO DE LA HIPÓTESIS CRIMINAL, NO PUEDE HABER DELINCUENTE SIN VÍCTIMA O SIN OFENDIDO, Y YA SE VERÁ MÁS ADELANTE, QUE EN LA PRIMERA FASE PROCEDIMENTAL, EL MINISTERIO PÚBLICO SE COM-  
PORTA COMO POLICÍA, Y CONSTITUCIONALMENTE TIENE A SUS ÓRDE--  
NES ESTE CUERPO DE FUERZA FÍSICA, QUE RECIBE EL NOMBRE DE PO-  
LICIA JUDICIAL.

< < < < <

> > > >

## CAPITULO 2

### LA RESPONSABILIDAD PENAL

- A) DENUNCIA
- B) QUERRELA.

## A) DENUNCIA

DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO PROCESAL PENAL, ES NECESARIO DISTINGUIR LA DENUNCIA COMO MEDIO INFORMATIVO Y COMO REQUISITO PROCESAL.

COMO MEDIO INFORMATIVO ES UTILIZADA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO QUE SE SABE ACERCA DEL DELITO, YA SEA QUE EL PROPIO PORTADOR DE LA NOTICIA ES EL AFECTADO, O EL OFENDIDO SEA UN TERCERO AJENO.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LA DENUNCIA PUEDE PRESENTAR LA CUALQUIER PERSONA COMO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER IMPUESTO POR LA LEY, DENUNCIAR LOS DELITOS ES DEL INTERÉS GENERAL, YA QUE AL QUEBRANTARSE EL ORDEN JURÍDICO SURGE UNA REPULSIÓN HACIA EL INFRACTOR, ES POR TANTO QUE LA CIUDADANA LE INTERESA QUE SEAN ACTUALIZADAS LAS SANCIONES PARA PROVOCAR EJEMPLARIDAD, Y DE ESTA MANERA LA PREVENCIÓN DEL DELITO, JUSTIFICANDO ESTE ARGUMENTO MENCIONO QUE LA MAYOR PARTE DE LOS DELITOS DEBERÍAN SER DE OFICIO.

ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADVIERTE QUE EL LEGISLADOR INCLUYE LA PALABRA DENUNCIA COMO UN ELEMENTO BÁSICO PARA PODER DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, SIN DUDA ALGUNA EL CONSTITUYENTE DEL 17 INSTITUYÓ LA DENUNCIA COMO UNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUES NO ES POSIBLE OLVIDAR QUE EL JUEZ NO PUEDE

PROCEDER DE OFICIO POR TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ESTÁ DENUNCIANDO LOS HECHOS AL JUEZ.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENUNCIA, ES CONSIDERADA COMO " UNA OBLIGACIÓN O UNA FACULTAD POTESTATIVA, QUE CONSTITUYE UN DEBER, SEGÚN MANUEL RIVERA SILVA<sup>1</sup>, CONSIDERA QUE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ES PARCIAL Y NO <sup>22</sup> ABSOLUTA, YA QUE PARA HABLAR DE OBLIGATORIEDAD SE REQUIERE " QUE EXISTA LA SANCIÓN, DESDE EL PUNTO DE VISTA ES JUSTIFICABLE LA TESIS ALUDIDA, PUES EN FECHO LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL Y DE LOS ESTADOS, NO SEÑALAN NINGUNA SANCIÓN PARA QUIEN NO DENUNCIA LOS DELITOS, EN " CAMBIO EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 400: "SE APLICARA DE 5 DIAS A 2 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 20 A 500 PESOS, AL QUE:

1. NO PROCURE POR LOS MEDIOS LICITOS QUE TENGA A SU ALCANCE, IMPEDIR LA CONSUMACION DE LOS DELITOS QUE SABEN VAN A COMETERSE; O SE ESTAN COMETIENDO, SI SON DE LOS QUE SE PERCIBEN DE OFICIO...". COMO ÚNICAMENTE EN EL CASO CITADO EXISTE SANCIÓN, EN TODOS LOS DEMÁS, LA DENUNCIA ES FACULTAD POTESTATIVA. POR OTRA PARTE SE ESTIMA QUE FUERA DE LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS, LA DENUNCIA ES UN DEBER DE TODA PERSONA, Y SU JUSTIFICACIÓN ESTÁ EN EL INTERÉS GENERAL PARA CONSERVAR LA PAZ Y LA ARMONÍA DE LOS HOMBRES QUE VIVEN EN SOCIEDAD.

---

(1) RIVERA Silva Manuel.- Derecho Penal Mexicano. Pág. 35

## b) LA QUERRELLA

CONCEPTO. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS QUE SE SIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, NO SOLAMENTE EL AGRAVIADO, SINO TAMBIÉN SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO, PONDRÁN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO, PARA QUE ESTE SEA PERSEGUIDO, NO PUDIENDO HACERLO EN NINGÚN CASO PARA ESTA CLASE DE DELITOS; SIN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN TIENE ESE DERECHO, VISTO LO ANTERIOR, SE PUEDE DECIR QUE LA QUERRELLA ES UN DERECHO POTESTATIVO Y QUE TIENE EL OFENDIDO Y POR EL DELITO, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y DAR SU ANUENCIA PARA QUE SEA PERSEGUIDO.

ES OPORTUNO ADVERTIR QUE LA INSTITUCIÓN DE LA QUERRELLA NO CAUSA AGRAVIO A LA SOCIEDAD, YA QUE CON ELLO NO SE DEROGA EL PRINCIPIO DEL DERECHO PUNITIVO DEL ESTADO, DEBE TOMARSE EN CUENTA TAMBIÉN QUE TANTO EN LA VIDA GENERAL, COMO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO, LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN TODOS LOS ÓRDENES, SIEMPRE LLEGAN ALCANZAR EXCEPCIONES Y TRATÁNDOSE DE LA QUERRELLA, EL ESTADO MISMO HACE EXCEPCIÓN POR MOTIVOS DEL BIEN PÚBLICO.

EL NUESTRO DERECHO POSITIVO LA QUERRELLA ES UNA POTESTAD DEL OFENDIDO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES, ORIGINANDO ASÍ LA ACTUACIÓN DEL ENGRANAJE JUDICIAL, CONDICIONÁNDOSE A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PARTICULAR, SIN LA CUAL NO ES POSIBLE PROCEDER, DE AHÍ QUE LA QUERRELLA ES ATENDIDA COMO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

ES MENESTER HACER SABER QUE LA LEY PENAL PIDE SATISFACER REQUISITOS PARA QUE SE TENGA COMO LEGALMENTE FORMULADA, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

- A) QUE SEA PRESENTADA LA QUERELLA POR EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO.
- B) EL APODERADO, QUE TENGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULAS ESPECIAL, SIN QUE SEA NECESARIO '' ACUERDO PREVIO Y RATIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.
- C) UNA RELACIÓN VERBAL O ESCRITA DE LOS HECHOS.
- D) DEBE SER RATIFICADA POR QUIEN LA PRESENTE, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- E) SERÁ VÁLIDAMENTE FORMULADA CUANDO SEA PRESENTADA POR LA PARTE OFENDIDA, AUNQUE ESTA SEA MENOR DE EDAD.

EL DERECHO DE QUERELLA SE EXTINGUE POR MUERTE DEL RESPONSABLE Y POR PRESCRIPCIÓN, ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA MUERTE DEL AGRAVIADO EXTINGUE EL DELITO, ASÍ COMO EL PERDÓN DEL OFENDIDO EN LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ FACULTADO '' PARA OTORGAR EL PERDÓN, EL OFENDIDO, EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y EL TUTOR ESPECIAL.

## **CAPITULO 3**

### **INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS**

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA QUE SOLO TIENE INTERVENCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD ESPECIAL SE INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESE ÓRGANO TOMA CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA DENUNCIA O DE LA QUERRELLA, DE QUE SE HA COMETIDO O SE PRETENDE COMETER UN HECHO QUE LA LEY PENAL SANCIONA COMO DELITO, Y TERMINA CUANDO, DEL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN RESPECTIVA, SE ACREDITA LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN A ESE ÓRGANO LEGALMENTE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EL ESTUDIO DE LAS PARTICULARIDADES QUE SE REFIEREN A LA DENUNCIA Y A LA QUERRELLA FUERON LLEVADOS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO DE TESIS, Y A LO QUE SE REFIERE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DIREMOS QUE FUNDAMENTALMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE EL CARÁCTER DE ÓRGANO ESTATAL PERMANENTE PARA HACER VALER LA PRETENCION PENAL NACIDA DEL DELITO, Y SU VIDA ESTÁ INTIMAMENTE LIGADA A LA ACCIÓN PENAL, ES POR TANTO " ESTABLECER SI LA ACCIÓN PENAL, ES POR TANTO ESTABLECER SI LA ACCIÓN PENAL TIENE EL CARÁCTER DE FUNCIÓN DE JUSTICIA O DE GOBIERNO, PARA ASÍ ESTABLECER SI EL MINISTERIO PÚBLICO DEPENDE DEL PODER JUDICIAL, DEL PODER EJECUTIVO O BIEN DEBE SER INDEPENDIENTE EN LO ABSOLUTO DE LOS PODERES QUE SE SEÑALAN, SE AFIRMA QUE LA ACCIÓN PENAL ES FUNCIÓN DE JUSTICIA Y TODAVÍA EN 1901 " IMALLOMENI<sup>1</sup> LE NIEGA EL CARÁCTER DE FUNCIÓN SOCIAL Y POLÍTICA, YA QUE NO TIENE LIDER ARBITRIO PROPIO DE LA FUNCIÓN, MANZINI<sup>2</sup>, DICE QUE SI BIEN POR NATURALEZA LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

---

(1) IMALLOMENI. Elementos de Derecho Procesal Penal. pág. 173.

(2) MANZINI. Instituzioni di diritto processuale penale.

BLICO PERTENECE AL ORDEN JUDICIAL, NO FORMA PARTE DEL PODER JUDICIAL SINO QUE, POR DECLARACIÓN DE LA LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO, EN NUESTRA OPINIÓN, LA INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ES ABSOLUTA DE TODO PODER, POR LA FUERZA QUE " TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS MANOS QUE ES LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, EL " EJECUTIVO ESTÁ ENCARGADO DE CONSERVAR EL ORDEN, DE VIGILAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, DE ASEGURAR A TODO CIUDADANO LA LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL QUE MIRA POR QUE SE CUMPLA CON LA APLICACIÓN DE LA " LEY PENAL, Y QUE ESTA ACCIÓN FORMA PARTE DE LAS ATRIBUCIONES ESENCIALES Y LEGÍTIMAS DEL PODER EJECUTIVO, SI BIEN EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, EL PODER EJECUTIVO NO TIENE NI DEBE TENER NINGUNA INGERENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, SE OBSERVA QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO NO TIENE MÁS FACULTAD QUE LA DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS PROCURADORES, Y NO HAY UNA SOLA DISPOSICIÓN QUE LE PERMITA UNA INTROMISIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES TÉCNICAS PROPIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL MENCIONA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO. EL ARTÍCULO 42. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA FEDERAL REPITE EL CONCEPTO ANTERIORMENTE SEÑALADO, Y AÑADE QUE DICHA CONSEJERÍA SE PRESTARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINA LA LEY. FINALMENTE, SON LOS ARTÍCULOS 2º. FRACCIÓN IV Y 6º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LOS QUE NOS PROPORCIONAN LOS RENGLONES DENTRO DE LOS CUALES EL CONSEJO JURÍDICO AL GOBIERNO FEDERAL DEBE IMPARTIRSE DENTRO DE LAS CUATRO ÁREAS SIGUIENTES:

- A) DENTRO DE LA PROMOCIÓN DE LAS REFORMAS LEGALES -HECHAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON FORMAS LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN; LA PARTICIPACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 CONSTITUCIONAL EN LA LEY DE PLANEACIÓN Y PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, EN LO QUE SE REFIERE A LA PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE MEDIDAS QUE CONVENGAN PARA EL MEJORAMIENTO DE ÉSTAS;
- B) EMITIR OPINIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LA LEY QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LE ENVÍE PARA SU ESTUDIO;
- C) EXTERNAR SU OPINIÓN JURÍDICA SOBRE ASUNTOS QUE LE ORDENE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O LE SOLICITE EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y
- D) EL ASESORAMIENTO JURÍDICO EN EL ORDEN ESTRICTAMENTE TÉCNICO Y CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE LO RE---

QUIEREN, POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL SER TRATADOS EN REUNIONES DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

AUNADO A LAS FACULTADES ANTERIORES EXISTEN ATRIBUCIONES COMO LAS DE PROPONER REFORMAS LEGISLATIVAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEGÚN CONVICCIÓN FORMULE INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA CON EL FIN DE UN APEGO EXACTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS. POR OTRA PARTE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑALA QUE LA REPRESENTACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ MEDIANTE DICTAMEN JURÍDICO SIN EFECTOS VINCULANTES Y REQUERIMIENTO DE LAS PARTES, ENTRE LAS CONTROVERSIAS DE DOS O MÁS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN O ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

EN RESUMEN EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA APARTE DE SER UN CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO FEDERAL, TIENE O PUEDE TENER LA FACULTAD DE MEDIADOR ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DE ALTO RANGO QUE CONTROVIERTEN Y QUE DESEAN UN DICTAMEN PÚBLI-

CO Y CONSTITUCIONAL EN MATERIA JURÍDICA, ILUSTRANDO DE ESTA MANERA A LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ES DE IMPORTANCIA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SEGÚN EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL PODRÁ INTERVENIR EN LOS CASOS DE PROBLEMA DE DIPLOMÁTICOS Y CÓNSULES GENERALES, COMO UNA ATRIBUCIÓN MÁS DE INTERVENCIÓN PARA CON EL FIN DE CONOCER DE ILÍCITOS PENALES EN QUE SE VIERON INVOLUCRADOS LOS DIPLOMÁTICOS Y LOS CÓNSULES GENERALES, INTERVINIENDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO CON SUS INTERVENCIONES LEGALES.

EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2 DE LA PROPIA LEY PUEDE REPRESENTAR AL GOBIERNO FEDERAL, PREVIO ACUERDO CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN ACTOS QUE DEBA INTERVENIR LA FEDERACIÓN ANTE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA, COMO SE PUEDE OBSERVAR LA FUNCIÓN DEL PROCURADOR Y DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO GOZAN DE FACULTADES TAL Y COMO LO MENCIONAMOS, COMO UN CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO TANTO FEDERAL COMO ESTATAL, YA QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DE LOS ESTADOS FEDERADOS ESTABLECEN Y SOSTIENEN LO ANTERIOR, DANDO ASÍ REAFIRMACIÓN A LA ENTIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ATRIBUCIONES DE UNA REPRESENTACIÓN PARA AYUDAR A DICTAMINAR DE MANERA TÉCNICA Y CONSTITUCIONAL LAS CONTROVERSIAS QUE LLEGARAN A SUCEDER.

TAL Y COMO SE HA MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN LA CUAL SE CONFIERE LA FACULTAD AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PERSEGUIR LOS DELITOS Y ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA POLICÍA JUDICIAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 102 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN LA QUE CONTIENE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DEL " MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ENCUENTRA SUS ORIGENES MODERNOS EN ESPAÑA Y FRANCIA, EN MÉXICO SE UBICA SU ORIGEN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 EN LA QUE SE LE CONOCE ' COMO MINISTERIO PÚBLICO, INSTITUCIÓN CONOCIDA EN EL MUNDO COMO MINISTERIO FISCAL, EN EL RECORRIDO HISTÓRICO PARA ENCON-- TRAR LOS ORÍGENES DE ESTA FIGURA JURÍDICA, NOS REMONTARÍAMOS A GRECIA Y ROMA DONDE EXISTEN VESTIGIOS DE UNA EFÍMERA INTERVENCIÓN Y ES HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA CUANDO SE NOTA LA - INTERVENCIÓN DE UN SUJETO LEGITIMADO PARA ACUSAR PENALMENTE ' EN LO QUE RESPECTA A MÉXICO, SEGÚN EL TRATADISTA HUMBERTO BRISEÑO SIERRA<sup>1</sup>, MENCIONA QUE HASTA 1910 LOS JUECES TENÍAN COM-- PETENCIA PARA INSTRUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE AHÍ EL NOM-- BRE DE JUECES INSTRUCTORES O PESQUISADORES.

EN EL CURSO HISTÓRICO DEL MINISTERIO PÚBLICO FUE EXPUESTO POR JOSÉ AGUILAR Y MAYA<sup>2</sup>, COMENZÓ POR CONSIDERARLO COMO UNA DE " LAS MÁS RECIENTES INSTITUCIONES POLÍTICAS CONTEMPORÁNEAS QUE AÚN NO ALCANZA SU MADUREZ, INCLUSO EN GRECIA Y ROMA ERA DESCO

---

(1) BRISEÑO Sierra, Humberto.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano no. pág. 97.

(2) AGUILAR y Maya José.- Discurso Inaugural del Primer Congreso de Agentes del Ministerio Público Federal. Pág. 14, 15 y siguientes.

NOCIDIA LA INSTITUCIÓN, TODAVÍA CIRCUNSCRITA A CUIDAR DEL ACATAMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES POR LOS PARTICULARES, OBEDECIENDO ELLO AL HECHO DE QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUÍA UNA FACULTAD DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES. SI BIEN SE HA HABLADO DEL ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS EMPERADORES ROMANOS, NOMBRADOS PARA LA DEFENSA DEL FISCO, O EN LOS DEFENSORES DE LAS CIUDADES, INSTITUIDOS POR LAS CONSTITUCIONES DE VALENTE, VALENTINIANO Y TEODOSTO, LA ORGANIZACIÓN DE ESTOS FUNCIONARIOS ERA DIVERSA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA PRIMERA MANIFESTACIÓN QUE PRESENTA ANALOGÍA CON LO QUE SIGLOS MÁS TARDE SERÍA EL MINISTERIO PÚBLICO FUE LA DE SAION, FUNCIONARIO ENCARGADO ESPECIALMENTE DE VELAR POR LOS DOMINIOS REALES DE LA MONARQUÍA FRANCESA Y QUE CARLOMAGNO CONVIRTIÓ EN MANTENEDOR DE LA LEY.

LOS FRANCESES REPUTAN A LA ORDENANZA DE 23 DE MARZO DE 1302, DEL REINADO DE FELIPE IV, COMO EL PUNTO DE ARRANQUE DE LA INSTITUCIÓN. CUALQUIERA QUE SEA LA EXACTITUD DE LA APRECIACIÓN, AGUILAR Y MAYA RECUERDA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE HA ORGANIZADO MODERNAMENTE SOBRE LAS IDEAS CENTRALES DE ESTE MODELO. MONTESQUIEU ENCONTRABA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ERA NOMBRADO POR EL PRÍNCIPE REINANTE EN VIRTUD DE LA LEY QUE ENCARGABA AL FUNCIONARIO LA PERSECUCIÓN DE LOS CRÍMENES EN CADA TRIBUNAL, LO QUE ELIMINABA LA FIGURA DEL DELATOR.

EL DERECHO DE CASTIGAR EXPERIMENTÓ EN ESPAÑA LAS MISMAS VARIANTES

TES QUE EN GRECIA O ROMA. LA LEY 22, TÍTULO I, PARTIDA VII, ' AUTORIZÓ EL ACUSADO PARA TRANSIGIR CON EL ACUSADOR, QUEDANDO LIBERADO DE LA PENA. SÓLO MÁS TARDE, AL FORTALECERSE EL PODER REAL SE DEJÓ EXPEDITA LA ACUSACIÓN A TODA PERSONA EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, AUNQUE NO SE TRATA DE LA OFENDIDA, PERO SIEMPRE QUE EL DELITO FUERA PÚBLICO, Y SE PRESCRIBIÓ QUE EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO IMPEDIRÍA EL CASTIGO DEL DELINCUENTE, SI LO ERA POR DELITO QUE HUBIERA PRODUCIDO ALARMA SOCIAL.

DURANTE LA COLONIA EN MÉXICO, LOS FISCALES ASUMÍAN EL CARÁCTER DE PROMOTORES DE LA JUSTICIA, Y COMO TALES REALIZABAN '' UNA FUNCIÓN IMPERSONAL, DESINTERESADA Y PÚBLICA, OBRANDO A ' NOMBRE DE LA SOCIEDAD; PERO NO SE PRESENTABA CON LOS CARACTERES PRECISOS DE LA INSTITUCIÓN, PORQUE NO HABÍA UNA UNIDAD '' DE ARMONÍA E INSPECCIÓN, OFRECIÉNDOSE TODOS LOS DEFECTOS CON TEMPORÁNEOS Y GRANDES LAGUNAS EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES ' DE LOS AGENTES.

EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN SE RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE LOS FISCALES, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE '' JUSTICIA, Y SE ESTABLECIÓ QUE HABRÍA DOS LETRADOS, UNO PARA EL RAMO CIVIL Y OTRO PARA EL PENAL, NOMBRADOS POR LA LEGISLATURA A PROPUESTA DEL EJECUTIVO Y POR UN PERÍODO DE CUATRO '' AÑOS, CON EL TRATAMIENTO DE SEÑORÍA.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824 SE CONSERVÓ LA EXISTENCIA DEL FISCAL COMO FUNCIONARIO INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE Y CON ''

IGUAL CATEGORÍA QUE LOS MIEMBROS DE ELLA. LA SITUACIÓN DEL FISCAL SE FORTALECIÓ POR LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, QUE LE CONSIDERARON MIEMBRO INTEGRANTE DE LA CORTE, INAMOVIBLE, A NO SER POR ENJUICIAMIENTO ANTE EL CONGRESO FEDERAL.

HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1857 CONTINÚAN LOS FISCALES CON LA MISMA CATEGORÍA DE LOS MINISTROS DE LA CORTE; PERO ENTONCES APARECE, POR PRIMERA VEZ EN EL DERECHO MEXICANO, LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL. LAS FUNCIONES DE ÉSTE Y LAS DEL FISCAL FUERON PRECISADAS EN EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DEL 29 DE JULIO DE 1862, SEGÚN EL CUAL EL FISCAL ADSCRITO AL ALTO TRIBUNAL ERA OÍDO EN TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES O DE RESPONSABILIDAD, EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LAS CONSULTAS SOBRE DEUDAS DE LA LEY Y SIEMPRE QUE LO PIDIERA O LA CORTE LO ESTIMARA OPORTUNO. EL PROCURADOR GENERAL ERA OÍDO EN LA CORTE EN LOS NEGOCIOS QUE INTERESAREN A LA HACIENDA PÚBLICA, YA PORQUE SE VENTILAREN SUS DERECHOS O PORQUE SE TRATARE DEL CASTIGO DE FRAUDES CONTRA ELLA O DE RESPONSABILIDAD DE SUS EMPLEADOS O AGENTES Y EN LOS QUE POR LOS MISMOS MOTIVOS SE INTERESABAN LOS FONDOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

LOS PROMOTORES FISCALES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE CIRCUITO Y DE DISTRITO ESTABAN SUBORDINADOS, EN CIERTO MODO AL PROCURADOR GENERAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1861. FUE HASTA 1900 CUANDO EL FISCAL Y EL PROCURADOR GENERAL

DEJARON DE SER PARTES COMPONENTES DE LA CORTE, PREVIÉNDOSE 4 QUE UNA LEY ESPECIAL ORGANIZARÍA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. EN CONSECUENCIA, CON LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN FUE PROMULGADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1908.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LAS LEYES ORGÁNICAS DE LA INSTITUCIÓN, HAN VENIDO CONFORMANDO PAULATINAMENTE, CADA UNA MAGISTRATURA ENCARGADA DE SI AL LEGISLATIVO COMPETE LA FIJACIÓN DEL DERECHO, AL JUDICIAL INTERPRETAR EL DERECHO DISPUTADO Y LA " SANCIÓN A LAS VIOLACIONES PENALES, Y A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN REALIZAR LAS FUNCIONES INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL NORMAL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, AL MINISTERIO PÚBLICO —DIJO AGUILAR Y MAYA— LE CORRESPONDE ESENCIALMENTE LA ALTA MISIÓN DE VELAR PORQUE EN EL JUEGO DE LAS ACTIVIDADES HUMANA, TANTO DE LOS GOBERNANTES COMO DE LOS GOBERNADOS, SE RESPETE SIEMPRE EL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO, FUNCIÓN QUE CON TODA EVIDENCIA SOBRESALE COMO DIFERENTE DE LAS ANTES ENUNCIADAS.

LA EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO NO ES MÁS " QUE UN ASPECTO DE LA GENERAL QUE HA VENIDO OFRECIENDO LA INSTITUCIÓN DESDE LA ÚLTIMA MITAD DEL SIGLO PASADO EN TODOS LOS PAÍSES. EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA, LA TENDENCIA ERA DESTACAR LAS CUALIDADES DE UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE, LLEGANDO A AFIRMARSE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES SIEMPRE Y ÚNICAMENTE EL ÓRGANO DE LA LEY.

**CAPITULO 4**

**LA AVERIGUACION PREVIA**

**A) RESULTADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**B) LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

AL EXAMINARSE LA HISTORIA PROCESAL PENAL MEXICANA<sup>1</sup>, SE ADVIERTE UNA TENDENCIA POR TRANSFORMAR LA ESTRUCTURA DEL JUEZ COMO PARTE ACUSADORA, EN JUEZ IMPARCIAL. LA DOCTRINA EXPLICA QUE EL JUEZ SE HABÍA CONVERTIDO EN ÁRBITRO ÚNICO DEL DESTINO DEL INculpADO, YA QUE LA LEY LE HABÍA INVESTIDO CON FACULTADES OMNÍMODAS.

AL LADO DE ESTA POSICIÓN SUPREMA DEL JUZGADOR, APARECIAN LAS PRISIONES INDEFINIDAS, LOS INTERROGATORIOS SECRETOS, CAPCIOSOS Y CON PROYECCIONES HACIA EL TORMENTO.

EN LA EVOLUCIÓN QUE TUVO SU DESPEGUE DEFINITIVO EN EL SIGLO XVIII, EL DERECHO PÚBLICO FUE IMBUÍDO DE TRES DIRECTRICES: APLICACIÓN DE LA RAZÓN, DE LA TOLERANCIA Y DEL HUMANITARISMO.

JUNTO AL DERECHO PENAL SE DESARROLLARON ESTUDIOS SOCIOLÓGICOS, BIOLÓGICOS Y ANTROPOLÓGICOS, BUSCANDO LA INTERSECCIÓN DEL FENÓMENO PATOLÓGICO DE LA DELINCUENCIA CON EL GRADO CULTURAL.

TODO ELLO EXPLICA LA DESAPARICIÓN, PRIMERO, DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO CRISTALIZADO EN LOS TORMENTOS. SE ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL UN CONJUNTO DE PRECEPTOS QUE INTEGRARON LA PÁGINA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

(1) RODRIGUEZ Ricardo. Leves de Procedimiento Penal promulgadas en México, desde su emancipación política hasta 1910, México, 1911, pág. 5.

EN SEGUNDA, EL PROCEDIMIENTO INQUISITO (INQUISITO EX-OFFICIO) SIGUIÓ LA TENDENCIA A ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO POR ACUSACIÓN DE PARTE. LA DECLARACIÓN FUE SUSTITUIDA POR LA DENUNCIA, Y PARA 1869 SE ESTABLECIÓ EN EL DISTRITO FEDERAL EL JUICIO POR JURADOS, PROPENDIENDO A ELIMINAR LA INVESTIGACIÓN SECRETA. SI ESTE PROCEDIMIENTO NO HA TENIDO EN LA PRÁCTICA UNA GRAN DIFUSIÓN, NI UNA FAVORABLE ACOGIDA, ELLO NO IMPIDE RECONOCER QUE EN SU MOMENTO SIGNIFICÓ UN NOTABLE AVANCE, EN CONTRAPOSICIÓN A LOS DEFECTOS DE LA INVESTIGACIÓN OFICIOSA Y SECRETA DEL ÚNICO PERSONAJE DUEÑO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, QUE TAMBIÉN RECIBÍA EL NOMBRE DE JUEZ.

EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1830 SE EXPIDIÓ EL PRIMER CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, QUE IMPLANTÓ EN EL EXAMEN DE LOS MEDIOS DE CONFIRMACIÓN TRES IMPORTANTES CONDICIONES, LOS DEBATES, LA ORALIDAD Y LA PUBLICIDAD. ESTE CÓDIGO FUE SUSTITUIDO POR LA LEY DE 6 DE JUNIO DE 1894, Y AMBOS CUERPOS PROCESALES CORRESPONDEN A LA ÉPOCA DE LA PRESIDENCIA DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ

COMO ANTECEDENTES DEL MÉXICO INDEPENDIENTE Y DURANTE LA ÉPOCA EN QUE EL PROCEDIMIENTO SIGUIÓ SIENDO ESCRITO Y SECRETO, CON EL JUEZ ÚNICO, QUE FUNDABA SUS DECISIONES EN LAS LEYES DE PARTIDA, EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES INDIAS Y EN LAS NOVISSIMA RECOPIACIÓN, SE DEBEN MENCIONAR LAS LEYES DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1324, LA DE 16 DE MAYO DE 1831, LA DE 23 DE MAYO DE 1837 Y LA DE 18 DE MARZO DE 1840, TALES DISPOSICIONES HACÍAN ESPECIAL REFERENCIA A DIVERSOS CAPÍTULOS, COMO LOS QUE TRATAN DE LOS RECURSOS DE

DENEGADA APELACIÓN Y NULIDAD. LA LEY DE NOVIEMBRE DE 1855 DEROGÓ LAS ANTERIORES, DEJANDO VIGENTES LAS QUE REGÍAN DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1852, QUE ERA ORGÁNICA Y NO PROCESAL.

EL 5 DE ENERO DE 1857 SE EXPIDIÓ LA LEY PARA JUZGAR A LOS HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS, LEY QUE NO MODIFICÓ EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO, SINO QUE LO ADAPTÓ PARA LOS CASOS ESPECÍFICOS CITADOS, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE INSEGURIDAD QUE VIVÍA EL PAÍS '' CON MOTIVO DE LA GUERRA INTERNA.

MÁS TARDE, EL 4 DE MAYO DE 1857, LA LEY EXPEDIDA PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE OCUPÓ DEL PROCEDIMIENTO CIVIL REGLAMENTÓ EN SU ARTÍCULO 179 LAS VISITAS DE CÁRCELES Y EL 15 DE JUNIO DE '' 1869 FUE PROMULGADA LA LEY DE JURADOS.

DURANTE TODA ESTA ÉPOCA PREVALECIÓ LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, -- QUE IBA SIENDO CONFORMADA POR LAS DISPOSICIONES CITADAS PARA ' CASOS ESPECIALES; POR TANTO, ES EL CÓDIGO DE 1880 EL PRIMERO ' QUE EN MATERIA PROCESAL PENAL TENDIÓ HACIA LA ORALIDAD Y LA '' PUBLICIDAD, DIRECTRICES QUE FUERON RESPETADAS EN EL CÓDIGO DE\_ 1894, DEROGADO POR EL DE ORGANIZACIÓN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EXPEDIDO EL 4 DE OCTUBRE DE 1929. EL CUAL FUE ABROGADO '' POR EL VIGENTE DEL 26 DE AGOSTO DE 1931.

EN LO FEDERAL, EL CÓDIGO VIGENTE DE 23 DE AGOSTO DE 1934 VINO A DEROGAR EL DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908,

AMBOS ORDENAMIENTOS, MANTIENEN UN PARALELISMO INDUDABLE EN CUANTO A SU ESTRUCTURA Y DIRECTRICES, QUE CAMBIAN SÓLO EN ASPECTOS PARTICULARES, COMO OPORTUNAMENTE SE VERÁ; PERO COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1º. DEL CÓDIGO FEDERAL, EL PROCEDIMIENTO SE COMPONE DE CUATRO PERÍODOS: A) EL DE AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE COMPRENDE LAS DILIGENCIAS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVAN SI EJERCE LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES; B) EL DE INSTRUCCIÓN, QUE INCLUYE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES CON EL PROPÓSITO DE AVERIGUAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIERON Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LOS INCUPLADOS; C) EL LLAMADO PLENARIO O EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO, EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISA UNA ACUSACIÓN Y EL ACUSADO SU DEFENSA, PROCEDIENDO LOS TRIBUNALES A VALORAR LOS MEDIOS DE CONFIRMACIÓN Y PRONUNCIAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y D) EL DE EJECUCIÓN, QUE VA DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA, HASTA LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES APLICABLES.

#### NOCION DE AVERIGUACION PREVIA.

COMPRENDE ESTA UNA FASE DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, SEGUIDA POR LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL TIENE COMO OBJETIVO PREPARAR LA DETERMINACIÓN DEL PROPIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ENTENDIDA EN SENTIDO AMPLIO, POR IGUAL COMPRENSIVO COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, O DEL NO EJERCICIO QUE SE TRADUCE EN EL SOBRESSEIMIENTO ADMINISTRATIVO, REGULARMENTE DENOMINADO ARCHIVO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SUELE OTORGARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA ACEPTACIÓN

SINÓNIMA DE LA PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES INDISCUTIBLE LA IMPORTANCIA QUE POSEE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN NUESTRO RÉGIMEN PROCESAL, EN CONSIDERACIÓN A QUE DEL RESULTADO DE ELLA DEPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE ES EL REQUISITO PARA QUE PUEDA INICIARSE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, Y ASÍ REALIZARSE LA POTESTAD REPRESIVA EN LOS CASOS CONCRETOS, PARA EL TRATADISTA ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO<sup>1</sup> EL JUICIO QUE ALUDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SOLO PODRÁ SATISFACER SU OBJETO DE MATERIALIZAR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE INTEGRAN EL DERECHO PENAL, SI SE LOGRA QUE EL PROCEDIMIENTO QUE EXIGE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, REALIZÁNDOSE ESTA CON UNA ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO RIGEN, PORQUE SEGÚN EL TRATADISTA EN LA PRÁCTICA SE HA PODIDO COMPROBAR QUE ALGUNAS VECES LOS ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN, POR IGNORANCIA, NEGLIGENCIA O POR DESHONESTIDAD, DEJAN U OMITEN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE SON INDISPENSABLES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD QUE SE BUSCA PARA PODER DEDUCIR LEGALMENTE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO Y SU AUTOR; O EN OTRAS SITUACIONES LA PRÁCTICAN CON MANIFIESTA VIOLACIÓN DE LA LEY, OCACIONANDO UN CÚMULO DE ANOMALÍAS ORIGINANDO ASÍ UN PROCESO QUE NO PUEDE CUMPLIR CON SU FINALIDAD.

PARA EL LOGRO DEL FIN INDICADO CON EL ÁNIMO DE EVITAR LAS ANOMALÍAS A QUE HACEMOS REFERENCIA, ES MENESTER QUE LAS DESIGNA

---

(1) GONZALEZ Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. pág. 84.

CIONES DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCARGAN DE LA INVESTIGACIÓN RECAIGA EN PERSONAS QUE REÚNAN REQUISITOS TANTO DE CAPACIDAD, HONESTIDAD RECONOCIDA Y PROBADA, ASÍ COMO LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. LAS ANOMALÍAS REFERIDAS Y LAS SOLUCIONES PROPUESTAS A ELLAS SERÍA EL CAMINO DESEADO Y APOYADOS EN LOS PRECEPTOS LEGALES, DESGLOSAREMOS AMPLIAMENTE LAS PERSPECTIVAS DE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA CON POSTERIORIDAD.

SE HA DICHO YA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DESARROLLADA EN SU FASE ADMINISTRATIVA, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FUERO COMÚN O FEDERAL, ES LA PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, CON ELLA SE INICIA EL TRÁMITE PROCESAL Y QUE EN SU CASO Y LLEGANDO ESTE DESEMBOCARÁ EN SENTENCIA FIRME.

NO ES POSIBLE, SIN EMBARGO, DESENCADENAR DE CUALQUIER MANERA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE ESTA SE INICIE ES NECESARIO QUE SE SATISFAGAN LOS LLAMADOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ENTENDIDOS ESTOS COMO CONDICIONES O SUPUESTOS QUE ES NECESARIO LLENAR PARA QUE SE INICIE JURÍDICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE ESTA MATERIA QUE ES DETERMINANTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE HABLA DE DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA, DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, SIENDO ESTOS ELEMENTOS LOS LLAMADOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, INTEGRÁNDOSE DE ESTA MANERA UN EXPEDIENTE CONOCIDO COMO AVERIGUACIÓN

REVIA, Y QUE SE COMPLEMENTA CON TODOS LOS DATOS QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REUNA, ASÍ COMO LAS ACTAS DE TESTIMONIOS DE PERSONAS Y COSAS CIRCUNSTANCIAS Y HECHOS QUE CONDUCAN A LA PRESUNCIÓN DEL DELITO QUE SE COMETIÓ O SE PRETENDE COMETER, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE A ESTOS ASPECTOS ME REFERIRÉ EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE TRABAJO, EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO ELEMENTOS BÁSICOS DE INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS CONSECUENCIAS QUE SE OCASIONAN CON LA MISMA, SERÁN ANALIZADAS EN ESTE CAPÍTULO COMO RESULTADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN SU PÁRRAFO FINAL.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES, PUES LA RAZÓN DE SER DEL PROCESO PENAL, POR QUE ES ELABORADA DE MANERA QUE AL CONCLUIR EN FORMA POSITIVA ESTABLECE PROVISORIAMENTE LA EXISTENCIA DEL DELITO, LA IDENTIDAD DEL CULPABLE Y SU POSIBLE RESPONSABILIDAD, ELEMENTOS QUE FORMAN INDISCUTIBLEMENTE EL PROCESO PENAL. ÉSTA DIFERENCIA ES TAJANTE EN CUANTO AL PROCESO CIVIL, PORQUE ESTE NO TIENE COMO ANTECEDENTE INDISPENSABLE DE LA BÚSQUEDA DE HECHOS COMO AVERIGUACIÓN Y LA INDAGATORIA NO ES EXIGIBLE LEGALMENTE EN MATERIA CIVIL, ES EVIDENTE QUE ANTES DE LA AVERIGUACIÓN ESTÁ EL DELITO, POR ELLO SUELE HABLARSE DE ÉL COMO EL ANTECEDENTE DEL PROCESO, PERO SE TRATA DE UNA CAUSA JURÍDICA REMOTA, LO QUE ESTÁ AL ALCANCE INMEDIATO EN LA LÍNEA DE ANTECEDENTES LEGALES ES LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ANTE TODO CORRESPONDE A LA POLICÍA DETERMINAR EN FORMA PRELIMINAR SI LOS ACON

TECIMIENTOS CONSTITUYEN LEGALMENTE UN DELITO, CABE ADVERTIR " QUE LA PESQUIZA POLICÍACA PUEDE ESTAR VICIADA HASTA POR CONSIDERACIONES DE MALA FE, PERO NUNCA ACONTECERÁ QUE TENGA ESA CALIDAD SUBJETIVA DE LA AFIRMACIÓN DEL DENUNCIANTE PARTICULAR, PORQUE CUANDO EL AGENTE SE CONDUZCA DE ESTA MANERA, DEJARÁ DE SER AGENTE PARA APARECER COMO PACIENTE DEL DELITO, DE ESTO DERIVA QUE ES NECESARIO REALIZAR UNA SELECCIÓN DE PERSONAL POLICÍACO, PERO MIENTRAS HAYA NECESIDAD DE UTILIZAR AL INDIVIDUO CON TODAS SUS VIRTUDES Y DEFECTOS, SE DEBE PONER ATENCIÓN PRINCIPAL A LOS AFECTADOS POR EL DELITO O A LOS INFRACTORES DE LO CUAL ES MÁS FACTIBLE CONducIR A LA VERDAD.

#### A) RESULTADOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

DEL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDEN ORIGINARSE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

PRIMERA. QUE DE LOS ELEMENTOS APORTADOS A LA AVERIGUACIÓN, NO PUEDA EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL YA SEA PORQUE EL HECHO QUE MOTIVA LA DENUNCIA O LA QUERRELLA, NO SEA CONSTITUTIVO DE DELITO, O QUE SIÉNDOLO ESTÉ PRESCRITA LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO, EN CUYO CASO SE ACORDARÁ EL ARCHIVO DE LO ACTUADO.

SEGUNDA: QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS Y EL INculpADO SE ENCUENTRE DETENIDO, ENCUYO CASO TANTO ÉSTE COMO LO ACTUADO SERÁN CONSIGNADOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

TERCERA: QUE SATISFECHOS LOS REQUISITOS, EL INculpADO NO SE ENCUENTRE DETENIDO, Y EN ESE SUPUESTO SE CONSIGNARÁ LO ACTUADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y SE SOLICITARÁ DE ELLA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA EN SU CASO DEL INculpADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

b) LA ORDEN DE APREHENSION.

UNO DE LOS ACTOS QUE MÁS TRASCENDENCIA TIENE DENTRO DE NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL, ES SIN DUDA EL RELATIVO A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN, A QUE CON ELLA SE AFECTA A UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE LE RECONOCE AL INDIVIDUO COMO ES SU LIBERTAD.

A ESA TRASCENDENCIA, SE DEBE QUE TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SE PRECISEN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES, QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN CONSIDERAR PARA QUE PUEDAN CONCEDER UNA ORDEN DE APREHENSIÓN SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDADES, SIENDO ESOS REQUISITOS EN LO ESENCIAL: QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, Y QUE ESTÁN APOYADAS AQUELLAS POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

## CONSIDERACIONES Y COMENTARIOS PERSONALES

UNA VEZ CONCLUIDO EL PRESENTE TRABAJO EN EL QUE SE EXPLICÓ DE MANERA TEÓRICA LA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA - AVERIGUACIÓN PREVIA, EL TEMA SE DESARROLLÓ DE UNA MANERA - SINTÉTICA CON EL ÁNIMO DE FORMAR UNA RECOPIACIÓN SOBRE EL TEMA TRATADO, CON LA APORTACIÓN DE DATOS TÉCNICO JURÍDICOS DE TRATADISTAS EN LA MATERIA, DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL, ASÍ COMO EL DEL -- ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL - DE LA REPÚBLICA.

DICHO LO ANTERIOR, ES MENESTER OFRECER A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA ASÍ COMO A LA SOCIEDAD EN LA CUAL NOS DESARROLAMOS MIS CONSIDERACIONES Y COMENTARIOS AL TEMA EXPUESTO - SEÑALANDO QUE EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y EL SEÑALADO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES TRATADOS SE RESPETA POR LA AUTORIDAD EN SU ASPECTO FORMAL, PERO SE ADVIERTE QUE EXISTEN ANOMALÍAS REPETITIVAS Y GRAVES EN MUCHOS CASOS, EN LAS QUE SON PARTICIPES ALGUNOS AGENTES DEL MINISTERIO - PÚBLICO FUERO FEDERAL O COMÚN, Y SOBRE TODO EN LOS MIEM---BROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DE AMBOS FUEROS, TRADUCIÉNDOSE EN UNA INEFICACIA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY AL - CASO CONCRETO, POR TANTO ME PERMITO EXPONER HECHOS DE CONQUICIMIENTO PERSONAL PARA CON EL FIN DE SER RESUELTOS Y NOS - CONDUZCAN AL FIN DESEADO:

A) EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL NOS DICE A LA RAZÓN LO SIGUIENTE: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que expresarán: El delito que se impute al -- acusado; los elementos que constituyen aquel lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la conciente, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten".

EN CUANTO A ESTE PÁRRAFO CONSTITUCIONAL ES REPETITIVO QUE LA AUTORIDAD SE EXCEDE DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TRANSCRITO, SIN EXISTIR UNA REPRIMENDA LEGAL PARA EL AGENTE O AUTORIDAD QUE LO COMETA, POR TANTO DEBERÍA DE EXISTIR UNA REPRIMENDA EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN LOS CÓDIGOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PARA AQUELLA AUTORIDAD QUE ORDENE LA DETENCIÓN O LA CONCIENTA EXCEDIÉNDOSE DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, YA QUE NO APARECE ESPECÍFICAMENTE EN LOS CÓDIGOS PENALES FEDERAL Y EL DEL ESTADO DE GUANAJUATO REPRIMENDA LEGAL EN CUANTO A ESTE ACTO QUE ES REALIZADO CASI A DIARIO POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FUERO FEDERAL O COMÚN, Y ES POSIBLE QUE CON ESTA MEDIDA DE DISCIPLINA SE PODRÁ EVITARLA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE ALGUNA PERSONA POR MÁS HORAS O DÍAS DE LAS

SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN Y GOCE EL DETENIDO ASÍ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA LA PROPIA CARTA MAGNA EN CUANTO AL -- PROCEDIMIENTO,

- B) DESPUÉS DE HABER ANALIZADO TEÓRICAMENTE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÍAMOS DECIR QUE ES LA DE UN INVESTIGADOR ENCARGADO DE PERSEGUIR A LOS PRESUNTOS DELINCUENTES Y CONSIGNARLOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONOCIDA ESTA ETAPA DE INDIGNACIÓN COMO AVERIGUACIÓN PREVIA, ES POR ESTO QUE DEBERÍA PEDIRSE AUNADO A LOS QUE YA EXISTEN, REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FUERO FEDERAL O COMÚN, DE CAPACIDAD Y RESPONSABILIDAD - PROFESIONAL, VIGILANDO ESTRECHAMENTE SU ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN, TODA VEZ QUE DE ESTA DESPRENDE EL PEDIMENTO DE - CASTIGO DE UN INOCENTE O QUIZÁ LA DE DEJAR ABSOLUTO A UN - CULPABLE, POR LO ANTERIOR, REPITO QUE LAS EXIGENCIAS A QUE ME REFIERO EN ESTE PUNTO SEAN CUMPLIDAS CABALMENTE CON APEGO A DERECHO.
- C) LA PREPARACIÓN DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LAS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS FEDERADOS, ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA CON EL FIN DE EVITAR LAS VIOLACIONES QUE CONSTANTEMENTE SON REALIZADAS, ESTAS PRINCIPALMENTE COMETIDAS POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, TANTO FEDERAL COMO ESTATAL, POR LO TANTO, ES NECESARIO QUE SE ADIESTREN Y CAPACITEN CONSTANTEMENTE, ASÍ COMO DEPURAR\_ DE CADA GRUPO A LOS ELEMENTOS NOCIVOS TODA VEZ QUE EN ESTA CORPORACIÓN POLICÍACA EXISTE UN ALTO GRADO DE INEFICACIA,

FALTA DE VOLUNTAD Y CORRUPCIÓN, ENTORPECIENDO ASÍ LA LABOR DE BUENA FE Y DIGNIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO -- PÚBLICO, ES DE SUMA IMPORTANCIA HACER NOTAR QUE LA POLICÍA JUDICIAL ESTÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PÚBLICO, TAL Y COMO LO SEÑALA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL Y ES POR TANTO SABEDOR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUNQUE LO NEGARE QUE LA POLICÍA JUDICIAL AL UTILIZAR MEDIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DE UN DELITO, PROHIBIDOS POR LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN SUS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN II Y III, Y A SU VEZ POR EL ARTÍCULO 22 PÁRRAFO PRIMERO, AUNADO A UN SÍMBOLO DE ATROPELLOS Y HASTA ROBOS COMETIDOS EN SU ACTUACIÓN Y QUE NO SON DENUNCIADOS POR TEMOR A UNA REPRESALIA, TODA VEZ QUE TODO ESTÁ PREPARADO PARA NO DEJAR HUELLA DEL ACTO COMETIDO FUERA DE LA LEY.

- D) CONTINUÓ MENCIONANDO QUEEXISTEN DEMASIADAS CARENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS DELITOS, TODA VEZ QUE EN ALGUNOS CASOS NO SON UTILIZADOS LOSMEDIOS QUE OFRECE LA TECNOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL, TALES COMO LA FOTOGRAFÍA, LA QUÍMICA, LA DACTILOSCOPIA, LA BALÍSTICA, LA PSICOLOGÍA Y - TODAS AQUELLAS QUE PUEDAN SERVIR PARA EL ESCLARECIMIENTO DE HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTUOSOS, ARROJANDO LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA DATOS FUERA DE LA VERDAD, A MÁS DE NO SER ENCONTRADOS Y CASTIGADOS LOS RESPONSABLES. CONVIRTIÉNDOSE DE ESTA MANERA EN UN TRÁMITE MÁS DE BUROCRACIA ADMINISTRATIVA

LA FASE INDAGATORIA, LA SOLUCIÓN PROPUESTA A ESTE PROBLEMA ES DE QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL DESTINEN MÁS RECURSOS QUE DEBEN SER EN EL RENGLÓN ECONÓMICO Y EN EL HUMANO PARA QUE ASÍ SE FORME UNA VERDADERA ORGANIZACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LA CONDUCTA CRIMINAL, Y NO SER UNA INSTITUCIÓN A LA QUE ES CONSIDERADA - DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO COMO OMNIPOTENTE Y QUE DE LO QUE DERIVE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO CABE DEFENSA Y EN LA QUE ES INMINENTE EL CASTIGO AUN SIENDO INOCENTE EL PRESUNTO INFRACTOR, PODRÍAMOS SEGUIR ENUMERANDO MÁS CASOS, PERO A MI MODO DE CONSIDERACIÓN SON ESTOS QUIZÁ LAS MÁS SOBRESALIENTE Y QUE SON UN OBSTÁCULO QUE DEBE DE EVITARSE PARA ESTABLECER UNA RAZÓN QUE FINQUE LA REALIDAD DE UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE, Y NO LA DE UNA INQUISICIÓN, QUE NO ES MÁS QUE UN RECLAMO LEGÍTIMO DE UN PUEBLO QUE HA SIDO PARTICIPE Y VÍCTIMA DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y COMENTARIOS PERSONAL NO SON LOS DE UN PENSAMIENTO RADICAL EN EL SENTIDO DE QUE ESTOY HACIA EL LADO DE LOS DELINCUENTES QUE SON SIEMPRE INOCENTES MENCIONO QUE DEBE EXISTIR UNA REGLA COMÚN EN LA DE CASTIGAR AL VERDADERO CULPABLE Y LA DE NO PERSEGUIR A UN INOCENTE.

ESTA TESIS NO DEBE (39)  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## BIBLIOGRAFIA.

- BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. DERECHO PENAL. EDIT. JOSÉ M. CAJICA, JR. MÉXICO, 1949.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL TRILLAS, 1982. MÉXICO, QUINTA EDICIÓN.
- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1978. DÉCIMO PRIMERA EDICIÓN.
- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. DÉCIMA SÉPTIMA EDICIÓN. TOMO I, ESPAÑA 1975.
- CASTRO JUVENTINO V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1935. SEGUNDA EDICIÓN.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1976. DÉCIMA EDICIÓN.
- CASTRO JUVENTINO V. LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1931. TERCERA EDICIÓN.
- DE P. MORENO ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDIT. PORRÚA, TOMO II, 2DA. EDICIÓN, MÉXICO, 1968.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO III. ARGENTINA, 1966.
- FRANCO SODI CARLOS. NOCIONES DE DERECHO PENAL. SEGUNDA EDICIÓN EDIT. EDICIONES BOTAS. MÉXICO, 1950.
- GONZALEZ A. ALPUCHE, JUAN. EL CREPÚSCULO DE LA DOCTRINA POSITIVA DEL DERECHO PENAL. EDIT. IMPRENTA UNIVERSITARIA. MÉXICO, 1952.

- GARRIDO, LUIS. ENSAYOS PENALES, PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, 1952
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, 1985. MÉXICO,
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1941. PRIMERA EDICIÓN.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO II. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1971. SEGUNDA EDICIÓN.
- MALO CAMACHO. TENTATIVA DEL DELITO. EDIT. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO, 1971.
- MORO ALTO. LA ANTIJURIDICIDAD PENAL. EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, ARGENTINA, 1949.
- PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO. DOG MÁTICA SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. EDIT. JURÍDICA MEXICANA. MÉXICO, 1962. TERCERA EDICIÓN.
- RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981. SÉPTIMA EDICIÓN.
- RABASA EMILIO. EL JUICIO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1919. PRIMERA EDICIÓN.
- TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1977. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN.
- VALLARTA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. MÉXICO, 1881.

LEGISLACION:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. LIC. CARLOS GUERRA AGUILERA, 1986, EDITORIAL PAC, MÉXICO, 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. EDITORIAL PORRÚA, 1981, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. JAVIER MORENO PADILLA, RODOLFO CORTÉS SOSA, JESÚS GONZÁLES SCHMAL, ARTURO VIEYRA REYES, EDITORIAL TRILLAS, 1985, TERCERA REIMPRESIÓN, MÉXICO.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, VARA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980, QUINTA EDICIÓN.